

## 1. Materia objeto de la investigación estadística

En este capítulo se ofrece, por una parte, la información disponible sobre los derechos de propiedad intelectual gestionados por las Entidades de Gestión, y por otra, resultados de la explotación estadística del Registro General de la Propiedad Intelectual.

## 2. Información sobre los derechos de propiedad intelectual gestionados por las Entidades de Gestión

La información disponible sobre los **derechos de propiedad intelectual gestionados por las Entidades de Gestión** ha sido facilitada por la **Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio Educación, Cultura y Deporte** y obtenida por ésta de forma directa de cada una de las Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual. Concretamente se ofrece información relativa a:

- Cantidades recaudadas
- Cantidades repartidas
- Número de miembros

Las entidades de gestión cuya actividad aparece reflejada en los cuadros que comprende este capítulo son las siguientes:

- *Entidades de gestión de autores:*
  - Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)
  - Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)
  - Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)
  - Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA)
- *Entidades de gestión de artistas, intérpretes o ejecutantes:*
  - Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE)
  - Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE)
- *Entidades de gestión de productores:*
  - Entidad de Gestión de Productores Audiovisuales (EGEDA)
  - Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)

Las entidades de gestión y sus actividades en relación con los derechos de propiedad intelectual se encuentran reguladas por las siguientes disposiciones:

- Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en su redacción vigente.
- Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.
- Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil.
- Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 1, establece que “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación”, y añade en su artículo 2 que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.

En su artículo 17 relativo al derecho exclusivo de explotación y sus modalidades, dice: “corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”.

Los derechos de propiedad intelectual, tanto los denominados derechos de autor como los derechos afines, son gestionados por entidades legalmente constituidas que, según el artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual, se dedican, “en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual...” Establece asimismo la citada Ley que estas entidades no podrán tener ánimo de lucro.

Las entidades de gestión recaudan y reparten cantidades económicas en beneficio de titulares de derechos de propiedad intelectual, que o bien son miembros de la entidad española, o bien son miembros de entidades de gestión extranjeras con las que se han celebrado contratos de representación.

Los principales conceptos utilizados son:

*Cantidades recaudadas.* Cantidades facturadas en el ejercicio, con independencia del momento de su devengo, de las que se descontarán las cantidades que le correspondan a otras entidades de gestión nacionales por la gestión de sus derechos.

*Cantidades repartidas.* Cantidades totales asignadas a los miembros estatutarios de la entidad (adheridos, socios eventuales y socios de pleno derecho) y a las entidades de gestión colectiva extranjeras, en los repartos de derechos efectuados en el año, deduciendo los descuentos de gestión-recaudación o asimilados que se les hayan practicado y descontando las cantidades asignadas a otras entidades de gestión nacionales por la administración de sus derechos.

*Miembros.* Se refiere a los miembros de la entidad en cada uno de los ejercicios.

*Reproducción.* Es la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

*Distribución.* Es la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Dentro de los derechos de reproducción o distribución se consideran los siguientes tipos generales de utilización de las obras o prestaciones protegidas: radiodifusión, reproducción mecánica, alquiler y préstamo.

*Alquiler.* Es la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

*Préstamo.* Es la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

*Derechos de comunicación pública.* Son los derivados de todo acto mediante el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considera pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

Dentro de los derechos de comunicación pública se consideran los siguientes epígrafes: radiodifusión, ejecución pública (humana o mecánica) y otras utilidades.

*Derechos de participación.* Se trata de los derechos de los autores de obras de artes plásticas a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.

*Derechos de copia privada.* Son los derivados de la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones, así como de fonogramas, vídeos o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, cuya finalidad es compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejan de percibir por razón de esta reproducción. (La regulación de esta compensación equitativa se rige según lo dispuesto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado).

### 3. Explotación estadística del Registro General de la Propiedad Intelectual

La información relativa a los derechos de propiedad intelectual inscritos por primera vez en el Registro General de la Propiedad Intelectual proceden de la operación estadística **Explotación Estadística del Registro General de la Propiedad Intelectual**, recogida en el Inventario de Operaciones Estadísticas de la Administración del Estado, desarrollada por la Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio que cuenta con la colaboración del Registro Central de la Propiedad Intelectual. La información se ofrece desglosada por las siguientes variables:

- Tipo de registro
- Clase de obra, actuación, producción o prestación
- Tipo de derecho del titular de la obra, actuación, producción o prestación
- Sexo de los autores o titulares de la obra, actuación, producción o prestación
- Nacionalidad de los autores o titulares de la obra, actuación, producción o prestación

Se trata de una investigación de carácter administrativo que utiliza como fuente de información el fichero del **Registro General de la Propiedad Intelectual (RGPI)** del Ministerio. Las unidades de análisis de la explotación estadística son las primeras inscripciones realizadas en el Registro. Es importante reseñar que la inscripción en este Registro no tiene carácter obligatorio para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ni para obtener la protección que la Ley otorga a los autores y a los restantes titulares de derechos de propiedad intelectual.

Los resultados que se facilitan en el capítulo son fruto de una explotación específica de la fuente citada, en la que se han considerado únicamente los derechos registrados por primera vez, denominados primeras inscripciones. El periodo de referencia de la

información es el año natural que se corresponda con la fecha en la que se realiza la primera inscripción del derecho con independencia de la fecha de creación de la obra.

El ámbito poblacional del Registro incluye las solicitudes de inscripción de derechos de las obras, actuaciones, producciones o prestaciones objeto de propiedad intelectual. Consecuentemente, abarca los derechos de autor (sobre obras), y los derechos de otros titulares originarios (sobre actuaciones, producciones o prestaciones), también llamados derechos conexos o afines. El ámbito territorial de la explotación abarca todo el territorio nacional.

Los principales conceptos utilizados en este epígrafe son:

*Registro General de la Propiedad Intelectual.*

Medio para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares sobre sus obras, actuaciones, producciones o prestaciones, en tanto que constituye una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos. El RGPI se regula por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Es único en todo el territorio nacional, y está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central. Los Registros Territoriales son creados y gestionados por las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Hasta la fecha, han creado su Registro Territorial las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, País Vasco y Comunitat Valenciana. El Registro Central depende del Ministerio, tiene competencias registrales para tramitar y resolver las solicitudes de inscripciones, anotaciones y en su caso cancelaciones, hasta que se haya hecho efectivo el traspaso de servicios a las Comunidades y Ciudades Autónomas.

*Inscripción.* El RGPI tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos relativos a las obras, actuaciones, producciones o prestaciones protegidas por el precitado texto refundido. Asimismo, tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros hechos, actos y títulos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los derechos inscribibles.

*Titulares del derecho inscrito.* Los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra, actuación, producción o prestación, así como los sucesivos titulares que adquieran los derechos de los titulares originarios por transmisión *inter vivos* o *mortis causa*. Los titulares de derechos de propiedad intelectual que pueden solicitar la primera inscripción de los mismos en el RGPI incluyen los siguientes tipos:

- Autores. Cuando se trata de derechos de propiedad intelectual de los AUTORES sobre

las creaciones originales literarias, artísticas o científicas.

- Otros titulares originarios. Cuando se trata de derechos de propiedad que corresponden a OTROS TITULARES ORIGINARIOS: artistas, intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas; productores de grabaciones audiovisuales; entidades de radiodifusión; realizadores de meras fotografías; personas que divulguen lícitamente una obra inédita que esté en dominio público; editores de obras que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales; titulares del derecho sui generis sobre una base de datos.

*Clase de obra, actuación, producción o prestación.* Se clasifican, a los efectos de esta explotación en:

OBRAS (derechos de autor):

- *Obras literarias y científicas*
  - *Obras literarias.* Incluye obras literarias (tales como libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza), obras dramáticas en general (incluyendo las dramático-musicales), coreográficas, pantomimas y, en general, las obras teatrales. Incluye asimismo los guiones cinematográficos.
  - *Obras científicas.*
- *Obras musicales.* Incluye las composiciones musicales con o sin letra.
- *Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.* Incluyen las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dicha obra.
- *Obras artísticas.* Incluye obras artísticas tales como esculturas, pinturas y dibujos, grabados, litografías, historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y demás obras plásticas, sean o no aplicadas y las obras fotográficas.
- *Obras técnicas.* Proyectos, planos y diseños de obras de arquitectura e ingeniería; maquetas, gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general a la ciencia.
- *Programas de ordenador.* Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o tarea o para obtener un resultado

determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

- *Bases de datos.* Incluyen las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
- *Páginas electrónicas y multimedia.* No son una clase de obra propiamente dicha, sino que constituyen una forma de divulgar contenidos y presentar determinadas creaciones de forma conjunta y simultánea mediante una aplicación informática que permite la interactividad de sus contenidos. Por tanto lo que protege, en este caso, la Ley de Propiedad Intelectual son las creaciones originales de carácter literario, científico o artístico que contenga la página o multimedia.

ACTUACIONES, PRODUCCIONES O PRESTACIONES (derechos de otros titulares originarios). Incluye los derechos de: Actuaciones de artistas, intérpretes o ejecutantes; Producciones fonográficas; Producciones de grabaciones audiovisuales; Meras fotografías; Determinadas producciones editoriales; Derechos de las entidades de radiodifusión; Derecho sui generis sobre una base de datos.

A efectos de la explotación cuando se trata de obras mixtas se ha considerado como tipología aquella que prima o, en el supuesto de ausencia de información determinante, en la primera de las categorías señaladas en que figure.

#### 4. Notas a los cuadros

*Nota a los cuadros 5.1 y 5.2.* Como norma general las cantidades repartidas en un ejercicio provienen de lo recaudado en el ejercicio anterior.

*Nota a los cuadros 5.1.* Con motivo de la reforma del régimen jurídico relativo a la compensación

equitativa por copia privada, en las cifras de recaudación de este derecho para el ejercicio 2012 solo se contemplan las cantidades recaudadas correspondientes a los atrasos de ejercicios anteriores y la cantidad a cuenta cobrada por algunas entidades de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre. En las cifras de recaudación de este derecho para el ejercicio 2013, solo se contemplan atrasos de ejercicios anteriores, y el importe de la liquidación final de la compensación correspondiente al ejercicio 2012, según lo dispuesto en el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre.

*Nota al cuadro 5.2.* La cantidad repartida por la SGAE en el ejercicio 2012 es mayor que la recaudada en el ejercicio anterior debido a que se efectuó un reparto extraordinario.

*Nota a los cuadros 5.3 a 5.10.* La cifra 0 puede significar que la Entidad referida no gestiona ese derecho concreto o, en su caso, no ha recaudado.

*Nota a los cuadros 5.5 y 5.6.* En el epígrafe Reproducción mecánica se incluye la reprografía de obras literarias y la reproducción de obras plásticas.

*Nota al cuadro 5.11.* En el año 2013 AIE realizó una revisión de la clasificación de sus miembros que afecta al periodo 2009-2013.

*Nota a los cuadros 5.11 y 5.12.* Bajo el epígrafe "Socios eventuales", se incorporan para AGEDI los socios que estatutariamente denominan socios adheridos y que no tienen la calificación de "socios de pleno derecho".

*Nota a los cuadros 5.13 a 5.21.* En el año 2012 se incorpora por primera vez el Registro Territorial del País Vasco.

*Nota a los cuadros 5.16 a 5.21.* Una inscripción puede tener más de un titular, bien por tener la obra más de un autor, o bien por tener los derechos transmitidos a más de un titular, hecho que afecta asimismo a las inscripciones de derechos de otros titulares originarios.